



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00395-01
Demandante: Yadi Andrea Rivera Martínez y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 199

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb97e4057e9ddb1bfaf9ab82aa3708c6d257047f4f79201f226299abde5628b**

Documento generado en 28/03/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-004-2019-00256-01
Demandante: Exami Muñoz Pietro y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Popular

Auto Nro. 200

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca35ebbf5df9fb8b889d43737e151860436bf3a6e9459861ca72fa1b74cb966**

Documento generado en 28/03/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2022-00089-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de López de Micay
Referencia: Exequibilidad

Auto Nro. 196

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de López de Micay (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdd62ca654218e5f5427aedd3f688f685f1a7b87498ab99c93cbe9e8aeb293**

Documento generado en 28/03/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2013-00404-01
Actor: CLAUDIA BOLAÑOS PALACIOS Y OTRO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 193 del 03 de noviembre de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ contra la Sentencia No. 193 del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d6e2f84f2edd43d1d4bceea5841b5e4d0087db51093172d9941cbe7781f92**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00056-01
Actor: SEGUNDO JUSTO SOLARTE LÓPEZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por el INPEC dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el INPEC en contra de la Sentencia No. 137 del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00056-01
Actor: SEGUNDO JUSTO SOLARTE LÓPEZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8eed453042a14b8a598bb58028d0f4d1244e98f606995074fbbd8c1d150192**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-005-2015-00351-02
Actor: LUIS FERNANDO GONZALIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 099 del 01 de junio de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 099 del 01 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd8eb2584123df56f00b6e788991e2e1844c93b79b0a898265800189428c8f**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00179-01
Actor: RUBY ELENA MARTINEZ VELASCO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. JPA 50 de 10 de marzo de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la JPA 50 de 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842b2e26b1ca1a6ee11ff2b61e6f98c4f729dc4f29980228f5625696028cd214**
Documento generado en 28/03/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00017-01
Actor: JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso tanto por la parte demandante como por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la Sentencia No. 160 del 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00017-01
Actor:	JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **baf0b6e739fdb0f10bb5eb81afa71fc4385563de9b1b4f2510fad511c3060baf**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00126-01
Actor: COLPENSIONES
Demandado: LIGIA NURY YULE ZAPE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 166 del 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente:	19001-33-33-005-2018-00126-01
Actor:	COLPENSIONES
Demandado:	LIGIA NURY YULE ZAPE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ad5a6f75d56fe1ef7291833cd62976e917dc5fbed8219c02c94675e7e8be6**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00133-01
Actor: ELADIO SOLARTE PARDO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL CAUCA contra la Sentencia No. 129 del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente:	19001-33-33-007-2018-00133-01
Actor:	ELADIO SOLARTE PARDO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **950c40fe2dfce4bcf2f365a99f764fd2f83b31d5f2cbcca0e798a70b31695cf0**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00166-01
Actor: MARIA ELENA PALOMINO GUEGIA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 113 del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00166-01
Actor:	MARIA ELENA PALOMINO GUEGIA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b7b7f41521a2820aa71e6d1862e95fb4725aef9bba9bfacbbeb525f428af0**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00231-01
Actor: CAROLINA CORTÉS VILLEGAS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 235 del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente:	19001-33-33-004-2019-00231-01
Actor:	CAROLINA CORTÉS VILLEGAS
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59302f24aa778985e4d3bb39aef3e480db1c56619de5197e6c4c31c40d303458

Documento generado en 28/03/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00258-00
DEMANDANTE: CEC
DEMANDADO: CEDELCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA

En el proceso de la referencia se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, el día de mañana, martes 29 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m.

Empero, revisado el expediente, se advierte que no se corrió traslado de las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, lo que contraría el artículo 443 del CGP, donde dispone:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
(...)”Subrayado añadido.*

En consecuencia, es necesario correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, por 10 días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A la vez, es necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP, que sea posterior al vencimiento del traslado de las excepciones.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.
2. Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00258-00
DEMANDANTE: CEC
DEMANDADO: CEDELCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA

3. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.
4. Se les advierte a los apoderados y a las partes, que su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales contempladas en el numeral 4 del artículo 372, y demás normas aplicables, del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b065e85baec5f6b81a18f22bc9f1e3847fe28386c32ec3b0a044bab30acede**
Documento generado en 28/03/2022 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00007-00
Actor: UAE AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: CONSORCIO PPN
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante del Consorcio PPN, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Reconocer personería para actuar a la Dra. Ana Soledad García Buitrago, con T.P. No. 85.694 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00007-00
Actor: UAE AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: CONSORCIO PPN
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b3690040632c6be7e2a8622f828001dc694e0c2607bf7a26968585b87ef32**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00276-00
Actor: MUNICIPIO DE CALOTO
Demandado: CEO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Revisada la demanda, se observa que presenta unas deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección.

Consideraciones

El municipio de Caloto, a través de apoderado debidamente constituido, presentó la demanda de la referencia en contra de la Compañía Energética de Occidente.

En la demanda expuso seis pretensiones, a saber: i) que se declare el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, para la prestación del servicio de alumbrado público, ii) que se declare que el municipio se encuentra a paz y salvo, por dicho concepto, iii) que se condene a la CEO a indemnizar los perjuicios causados por el cobro de lo no debido, y iv) a devolver el excedente por los cobros excesivos, v) que se ordene a la CEO, cesar los cobros abusivos, y vi) las demás que se consideren pertinentes para la comunidad.

Empero, en la formulación de tales pretensiones, i) no se identifica el contrato que se dice es incumplido, ni se ubica la fecha de dicho incumplimiento, ii) no se especifican los perjuicios causados, ni se señala el monto al que ascienden, y iii) no se determina la cuantía del excedente que se reclama.

Por lo anterior se incumple el artículo 162 del CPACA, que dispone que las pretensiones deben ser formuladas con precisión y claridad:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En la demanda de la referencia, se citaron las normas infringidas y como concepto de violación se dijo, en un solo párrafo, que la situación financiera del municipio era de

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00276-00
Actor: MUNICIPIO DE CALOTO
Demandado: CEO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

extrema gravedad, y que el cobro de la CEO era injusto y constituía una carga que no estaba en la obligación de soportar.

Así las cosas, en ese concepto no se argumenta cómo las acciones y omisiones de la CEO, en relación con el contrato de alumbrado público, desconocieron o violaron las normas citadas.

Aquí se incumple el artículo 162 del CPACA, donde dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

También la demanda contiene un acápite de estimación razonada de la cuantía, en el que se asevera que su conocimiento es de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca.

Pero no se precisa a cuánto ascienden los perjuicios reclamados, ni se expone operación o liquidación matemática alguna, para la determinación de la competencia.

Esto desconoce el artículo citado, que prescribe que la demanda debe contener: "6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Además, se tiene que los archivos denominados *acuerdo de pago 2019, informe censo 2020 y agotamiento de requisito de procedibilidad*, no abren o aparecen vacíos, por lo que es necesario que la parte demandante los allegue nuevamente al plenario.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda, para que se subsanen las deficiencias expuestas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. Inadmitir la demanda de la referencia, para que se subsanen las deficiencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Para lo anterior, se concede el plazo de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar a la Dr. Rubén Darío Balanta Angulo, con T.P. No. 165.592 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00276-00
Actor: MUNICIPIO DE CALOTO
Demandado: CEO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf33ea1e3fa76ce88ffbc78f9492b7be0326ee5f9aed8be71080dba372d500**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2022-00013-00
Actor: CODISEÑO LTDA
Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTRO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal del **FONDO DE ADAPTACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA SA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Reconocer personería para actuar al Dr. Hernando Morales Plaza, con T.P. No. 68.063-D1 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Expediente No.:	19001-23-33-003-2020-00162-00
Actor:	CODISEÑO LTDA
Demandado:	FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTRO
Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ee111d793a0d66d7324f2c17e1762a7c401a6557092c7ac0e63ab53e15390**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00162-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: CODISEÑO LTDA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la Compañía de Construcción y Diseño – CODISEÑO LTDA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Reconocer personería para actuar al Dr. Rubén Darío Bravo Rondón, con T.P. No. 204.369 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante.

Expediente No.:	19001-23-33-003-2020-00162-00
Actor:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	CODISEÑO LTDA
Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b674968ad5fd5e7a013b964a78cae9aeb47091d7c5bd98bc9d5d717b3802295**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00162-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: CODISEÑO LTDA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En escrito separado de la demanda, se solicita el decreto de una medida cautelar.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre las medidas cautelares, se debe correr un traslado a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Notifíquese este auto en forma simultánea con la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa0f9139b8cb4f72e6f3c5b39811519dc00ec1905245d79693db7d900418fc**
Documento generado en 28/03/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2021 00103 00
Actor: ESE SUROCCIDENTE
Demandado: FRANCISCO FONSECA AMARÍS Y OTRO
Medio de control: REPETICIÓN - PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar su admisión.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, la ESE Suroccidente, a través de su representante y de su apoderado judicial, pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de los señores Francisco Fonseca Amarís y Herbert Luna Luna, con sustento, esencialmente, en sus actuaciones y omisiones, en el proceso de reparación directa adelantado por la señora Flor de María Muñoz y otros, con radicado 19001333100520110046900, en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en el que se dictó sentencia de primera instancia el 27 de marzo de 2015, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la ESE Suroccidente, y se le condenó al pago de unos perjuicios.

CONSIDERACIONES

Así presentada la demanda para considerar su admisión, el Despacho estima necesario pedir en préstamo el expediente de reparación directa con radicado 19001333100520110046900, para establecer la fecha de la ejecutoria de la sentencia allí dictada, a fin de analizar si se configuró o no la caducidad del medio de control de repetición, según las previsiones del artículo 164 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, y el criterio que al respecto tiene establecido actualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Oficina de Archivo Central, que se sabe tiene bajo su custodia el expediente mencionado, en la caja 19600, interno 1, para que se sirva remitirlo en calidad de préstamo, con destino al asunto de la referencia.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Por Secretaría oficiar a la Oficina de Archivo Central, para que se sirva remitir, con destino al proceso de la referencia, el expediente de reparación directa con radicado

Expediente: 19001 23 33 003 2021 00103 00
Actor: ESE SUROCCIDENTE
Demandado: FRANCISCO FONSECA AMARÍS Y OTRO
Medio de control: REPETICIÓN - PRIMERA INSTANCIA

19001333100520110046900, demandante Flor de María Muñoz y otros, demandada ESE Suroccidente, que está en la caja 19600, interno 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652ba50c9783f321e9b79e194b84e5d9f2ca3a584d3d980608ce9f85af2a6f9f

Documento generado en 28/03/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00230-00
Actor: ADRIANO RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal del **MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
8. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00230-00
Actor: ADRIANO RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

9. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
10. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
11. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
12. Reconocer personería para actuar a la Dra. Cristina Isabel Valencia, con T.P. No. 200.190 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6263148eb2cbae7f28d6a54c56c5f24f76d6b8faca49baba8a43b9147874dd57

Documento generado en 28/03/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00198-00
Actor: ÀNGELA PAZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal del **MUNICIPIO DE CORINTO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
6. Reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Eduardo Muñoz Calvache, con T.P. No. 256.141 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386f5a4f61d68e0739f9b19ea8ab696fb51263a6ae85b85bc1341c05503d8ff**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00464-00
Actor: CARLOS ARTURO CANCEMANCE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
6. Reconocer personería para actuar a la Dra. Andrea Burbano Ortega, con T.P. No. 122.708 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2669cd74bc719ab7fbcddada21a5ec3561da6ee5d00373662e3444f6bcd16525**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00269-00
Actor: JOSÉ DARÍO PÉREZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Reconocer personería para actuar al Dr. Fabián Andrés Martínez, con T.P. No. 242.516 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00269-00
Actor: JOSÉ DARÍO PÉREZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9213de1363571e779bb671e1ed70518bf22cf9399112067a5d6880cf157fb**

Documento generado en 28/03/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00073-01.
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL –EN Territorio (FONADE).
Demandado: – MUNICIPIO DE ARGELIA- CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 225 de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 225 de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00c51ca9357229a991d33d63f5ef8cc2781c8304a1f634912246cee4038f16**

Documento generado en 28/03/2022 09:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Primera instancia

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el 29 de marzo de la presente anualidad a las 9:00 am, la continuación de la audiencia de la audiencia de pruebas.

El apoderado de la Universidad del Cauca solicita que la diligencia se re programe, porque no ha sido posible a la fecha recolectar toda la documentación relativa a los contratos 2.3-31.4/044 de 2011, 2.3-31.4/049 de 2011, 2.3-31.4/068 de 2011 y que considera de suma importancia en el proceso para la liquidación de contrato.

Tiendo en cuenta que la prueba documental es de relevante para resolver de fondo el asunto, se dispondrá aplazar la diligencia. Igualmente se ordenará que por Secretaría se dé traslado de la prueba documental que hasta ahora ha remitido la Universidad del Cauca y la allegada por el Banco Davivienda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APLAZAR la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el 29 de marzo de 2022 a las 9:00 am., dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- FIJAR como nueva fecha para la citada audiencia, el 10 de mayo de 2022, a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

TERCERO.- Por Secretaría correr traslado de la prueba documental que hasta ahora ha remitido la Universidad del Cauca y la allegada por el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Primera instancia

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dba152594290f6d7ce7d38c8a321ddde05cc8584250cae2938ec15c49add235

Documento generado en 28/03/2022 01:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 024 –2022.

Magistrado ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2021-00180-01
Accionante: JOSÉ MILET TORO MORENO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a fin de verificar el impedimento manifestado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1055 de 07 de diciembre 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, concretado en el interés directo de los Jueces Administrativos, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Corolario a lo anterior, que por ser un asunto que en igual manera comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, se debe declarar el impedimento, al tenor de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.¹, y el numeral 2² del artículo 131 del CPACA.

Se considera.

Dentro del asunto en cita, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° GSA-31060-20420-518

¹ ARTÍCULO 140. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

²"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior **expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." Destaca la Sala.

del 10 de mayo de 2021 notificado el 14 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales, dado que vulnera la normativa en que deben fundarse.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el cual se da la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública e igualmente de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, establece:

ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*

A partir de la norma transcrita, en efecto se tiene que los Jueces Administrativos del Circuito Popayán, se encuentran impedidos para conocer del asunto al asistirles un interés directo en las resultas del proceso por cuanto son beneficiarios en el reconocimiento de la prima especial de servicios contenida en la citada ley, y en virtud de ello se aceptará el impedimento manifestado por el A Quo.

De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA dispone, que en asuntos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc*; en virtud del literal h) del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997³, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9482⁴ de 2012, se citará por la Secretaría a los conjuces de este Tribunal, para que se realice el sorteo, tendiente a designar el juez *ad hoc* que conocerá el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juzgado Tercero

³ "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."

⁴ARTÍCULO 1º.- Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".

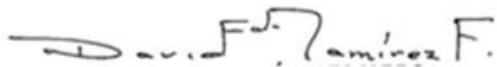
Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría cítese por el medio que se considere más expedito a los Conjueces de este Tribunal, para que asistan al sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799d1a95c66e5e51a5ca3e6ec85e1b47521be759faa669dabcd00724f194a57**

Documento generado en 28/03/2022 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>